



RADICACION No. 00179 – 2018.-

VERBAL – REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: SALDO LIMITADA EN LIQUIDACION

DEMANDADOS: LUIS ZULUAGA GOMEZ y SOCIEDAD PORTUARIA RIVERPORT S.A.

ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TACITO

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole del escrito presentado por el apoderado de la sociedad demandada, donde solicita que se decrete el desistimiento tácito, por no haber cumplido la carga la parte demandante.

Barranquilla, octubre 27 del 2020.-

La Secretaria,

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, octubre veintiocho (28) del año dos mil veinte (2020).-

Visto el escrito presentado por el Dr. FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER, correo electrónico fernandorodriguezbernier@hotmail.com, como apoderado judicial de la demandada sociedad PORTUARIA RIVERPORT S.A., dentro del presente proceso VERBAL promovido por la Dra. CATERINE MARIBEL SANTOS JIMENEZ, correo electrónico Felipe-suarez5@hotmail.com, como apoderada de la parte demandante sociedad SALDO LIMITADA EN LIQUIDACION contra el señor LUIS ELKIN ZULUAGA GOMEZ, representado por su apoderado el Dr. GUILLERMO CESAR FONTALVO CHARRIS, correo electrónico guillermo0830@hotmail.com, y la sociedad PORTUARIA RIVERPORT S.A., donde solicita se decrete el desistimiento tácito del presente proceso, teniendo en cuenta que el Juzgado el 17 de julio del año 2019, ordeno vincular a los Herederos Indeterminados de la señora ANA VICTORIA SALCEDO DE LA TORRES.

El 1 de octubre del año 2019, por auto se ordeno requerir a la parte demandante, para que cumpliera con la carga procesal.

Esta providencia se encuentra debidamente ejecutoriada, venciendo el termino de los 30 días, el día 13 de noviembre del año 2019.

Por lo anterior el emplazamiento efectuado por la secretaria del despacho seria una

vulneración al debido proceso, ya que estaría a enfrentarse a una orden del titular del despacho.

Por lo que considero un error de la secretaria del despacho proceder a dicho emplazamiento, el día 7 de octubre del año 2020.

Sentado los argumentos de la parte demandada, sobre su petición de desistimiento tácito, el despacho para arribar a una decisión, procede a revisar el presente proceso, a fin de establecer si el apoderado de la parte demandada tiene razón en sus afirmaciones, encontrando lo siguiente:

Mediante auto de fecha julio 17 del año 2019, dictado dentro del presente proceso se ordeno vincular a los Herederos determinados de la señora ANA VICTORIA SALCEDO DE DE LA TORRE, señora CLAUDIA DE LA TORRE SALCEDO, y a los Herederos indeterminados de la señora ANA VICTORIA SALCEDO DE DE LA TORRE.

En consecuencia se ordeno EMPLAZAR a los Herederos Indeterminados de la señora ANA VICTORIA SALCEDO DE DE LA TORRE.

En base a lo ordenado en el citado auto la secretaria procedió a la elaboración del edicto emplazatorio, elaborándolo y fijándolo el día 9 de agosto del año 2019.

Posteriormente mediante auto de fecha 1 de octubre del año 2019, se requirió a la parte demandante, a fin de que aportara el certificado de defunción del señor FRANCISCO CARBONELL GONZALEZ para proceder a nombrarle Curador Ad-Litem, razón por la cual se procede a requerir a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal en el termino de 30 días.-

El día 23 de enero del año 2020, la secretaria procedió a la elaboración y fijación del edicto emplazatorio de los Herederos determinados e Indeterminados de la señora ANA VICTORIA SALCEDO DE DE LA TORRE.

Posteriormente la apoderada de la parte demandante, la Dra. Caterine Santos Jiménez, mediante escrito, recibido por este despacho el día 6 de febrero del año 2020, aporta la publicación del edicto emplazatorio hecho en el periódico el HERALDO, el día 26 de enero del año 2020.-

Hay que hacerle claridad al apoderado de la parte demandada, que para que la parte demandante, pudiera cumplir con la carga procesal, la secretaria de este despacho le correspondía la elaboración del edicto emplazatorio, para que esta pudiera hacer la publicación, como efectivamente lo hizo.

También se le hace saber al apoderado de la parte demandante que los términos en el año 2019, tuvieron suspendidos por motivos ajenos al despacho, como fueron los escrutinios realizados desde el 27 de octubre del año 2020, y posteriormente el incendio que se genero en el piso octavo del edificio Centro Civil, donde funcionaba este despacho, el cual se abrió el 11 de diciembre del año 2019, situaciones estas que llevaron a la demora en el tramite de los procesos activos.

Posteriormente por causa de la Pandemia del Covid-19, se suspendieron nuevamente los términos desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio del año 2020, cuando se reinicio de manera virtual el tramite de los procesos, sin estar todos digitalizados, por lo que se empezó a la tarea de digitalizarlos, causando traumatismo inicialmente, tanto para los usuarios de la justicia como para el Juzgado.

Es por eso que al dar el tramite que correspondía a este proceso era colocar en el registro Nacional de emplazados la publicación hecha el día 26 de enero del año 2020, lo cual se hizo el día 6 de octubre del año 2020, venciendo este termino el día 28 de octubre del 2020.

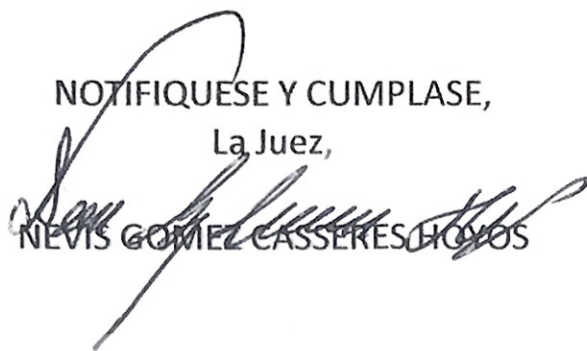
Dada así las cosas no le asiste razón al apoderado de la parte demandada en sus afirmaciones de que la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el auto que se le requirió de conformidad con el Art. 317 del C.G. del Proceso.-

Por las razones antes expuestas este Juzgado,

R E S U E L V E :

- 1.- No acceder a decretar el desistimiento tácito solicitados por la parte demandada, por las razones antes expuestas.
- 2.- Continúese con el tramite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,


NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS

APV.